

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 1950

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-01-1950

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN Y SUBROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE TRABAJO SOBRE MARINA MERCANTE PANAMEÑA Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS, EN RELACION AL MISMO RAMO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11114

Publicada el: 08-02-1950

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Marina mercante, Marineros mercantes

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.330

Rollo: 60

Posición: 2458

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE FEBRERO DE 1950 } NÚMERO 11.114

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 7 de 26 de enero de 1950, por la cual se modifica y subrogan algunas disposiciones del Código de Trabajo.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 421 y 422 de 17 de enero de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.

Sección D. J. C. y T.

Resueltos Nos. 3196, 3197 y 3198 de 21 de diciembre de 1949, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TRABAJO

Decreto N° 262 de 4 de enero de 1950, por el cual se hacen nombramientos.

Rama Marina Mercante

Resueltos Nos. 2227 y 2228 de 5 de octubre de 1949, por los cuales se cancelan definitivamente inscripciones y patentes.
Resuelto N° 2229 de 7 de octubre de 1949, por el cual se declara nacional una nave y se expide patente permanente de navegación.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decretos Nos. 58 y 69 de 12 de enero de 1950, por los cuales se declaran insubsistentes unos nombramientos y nómbranse otros.

Avisos y Edictos

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICASE Y SUBROGANSE ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE TRABAJO

LEY NUMERO 7

(DE 26 DE ENERO DE 1950)

por la cual se modifican y subrogan algunas disposiciones del Código de Trabajo sobre Marina Mercante Panameña y se toman otras medidas en relación al mismo ramo.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Todos los miembros de la tripulación de una nave tendrán derecho después de doce meses de servicio ininterrumpido a vacaciones anuales remuneradas cuya duración será:

a) En el caso de los capitanes y oficiales de no menos de dieciocho días laborables por cada año de servicio;

b) En el caso de los otros miembros de la tripulación de no menos de doce días laborables por cada año de servicio.

Artículo 2º El miembro de la tripulación que dejare el trabajo por causa justificada, sin haber completado el período de descanso de que trata el artículo anterior, tendrá derecho a que se le paguen en efectivo los días de vacaciones que hubiere acumulado siempre que no fueren menos de nueve, en el caso del capitán y oficiales, y de seis, en el del resto de la tripulación.

Artículo 3º Si el contrato de alistamiento no estipulare la compensación pecuniaria que debe corresponder a un miembro de la tripulación en caso de despido injustificado o si no estipulare una compensación pecuniaria mayor entonces tendrá derecho, por cada mes completo de servicio, a una suma equivalente al salario de día y medio hábil, si se tratare del capitán o de un oficial, y de un día, si se tratare de cualquier otro miembro de la tripulación.

Artículo 4º Las disposiciones de los artículos

2º y 3º de esta Ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 126 del Código de Trabajo.

Artículo 5º Para los efectos de su observancia por la tripulación de una nave, se declaran días de fiesta nacional y feriados, los siguientes:

- 1.—El primero de Enero;
- 2.—El Primero de Mayo;
- 3.—El Tres de Noviembre;
- 4.—El veinticinco de Diciembre, y
- 5.—Los domingos, cuando el barco se encuentra en puerto.

Artículo 6º Todo miembro de la tripulación de una nave cuyo tiempo de trabajo efectivo exceda de los límites legales o de límites inferiores contractuales, tendrá derecho a que se le pague el sobretiempo con un recargo no menor del 25% sobre el salario que devenga.

Artículo 7º Todo capitán de nave panameña dedicado al servicio internacional, está en la obligación de mantener en su lista de tripulación no menos de un 10% de marineros de nacionalidad panameña, o de extranjeros casados con panameña o con hijo o hijos de madre panameña siempre que dichos marineros estén domiciliados en la República de Panamá.

Esta obligación se hará exigible en los puertos en los cuales la nave efectúe operaciones de carga o descarga, o cuando pasen en tránsito por el Canal de Panamá.

Parágrafo: El Departamento de Trabajo, previa comprobación de la falta de marineros disponibles en la República de Panamá, podrá autorizar que se altere temporalmente el porcentaje anterior.

Artículo 8º Si una nave panameña caribarrera de nacionalidad, se tendrá por concluidos todos los contratos de embarque a ella relativos en el momento mismo en que se cumpla la obligación de que trata el artículo 126 del Código de Trabajo. Pero los marineros tendrán derecho a su salario hasta la terminación de su contrato si faltaren menos de tres meses por vencer, o hasta el vencimiento de la mensualidad en curso, si estuvieren

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.
Teléfono 1622

OFICINA: Edif. de Barraza.—Tel. 2647 y 2456-B.—Apartado N° 451
TALLERES: Imprenta Nacional.—Edif. de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 56
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.50

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Sólicite en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

contratados por mes, y en los demás casos, al importe de tres meses de su salario.

Los marineros que voluntariamente se alistaren de nuevo, una vez cambiada la nacionalidad de la nave, sin que haya interrupción en la continuidad de sus servicios, no tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas en este artículo.

Artículo 9º Si la nave y su carga desaparecieron por naufragio, se darán por terminados los contratos de embarque relativos a dicha nave; pero los marineros tendrán derecho:

Primero, al pago de los salarios devengados hasta el momento del naufragio, y segundo al pago de su sostenimiento regular, y de su transporte hasta el puerto o lugar de origen, como lo dispone el artículo 126 del Código de Trabajo.

Artículo 10. Si la nave y su carga se perdieren por naufragio imputable al capitán, los marineros tendrá derecho a las siguientes indemnizaciones:

- a) A las prestaciones de que trata el artículo anterior;
- b) A un subsidio económico equivalente a dos meses de salario; y
- c) Al pago en efectivo del valor de sus efectos personales, perdidos en el naufragio.

Artículo 11. Los armadores están obligados a contratar seguros colectivos con Compañías, de reconocida solvencia en el ramo, que cubran todos los riesgos profesionales de sus respectivas tripulaciones con arreglo a las disposiciones del Capítulo VI, Título 18, Libro II del Código de Trabajo.

Artículo 12. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán únicamente a las naves panameñas que se dediquen al comercio internacional, y modifican, para los efectos de esta Ley, los artículos 128, 142 y 154 y subrogan, para los mismos efectos, los artículos 187, 170 y 644 del Código de Trabajo.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

El Presidente,

ALFREDO ALEMAN JR.

El Secretario,

Sección Rtas.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 26 de enero de 1950.

Ejécútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

AURELIO GUARDIA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 421
(DE 17 DE ENERO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señora Rosa V. de Ramos, Oficial de 3ª categoría del Ministerio de Gobierno y Justicia, en reemplazo de la señora Clotilde Arboleda, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 422
(DE 17 DE ENERO DE 1950)

por el cual se nombra el personal de la Comarca de San Blas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se hacen nombramientos en la Comarca de San Blas, así:

- José Toral, Regidor de Puerto Obaldía.
- Antonio Ibarra, Secretario del Regidor de Puerto Obaldía.
- Manuel Vázquez D., Andrés Ibarra, y Salvador Moreira, Subtenientes.
- Juan D. Amador, Practicante Médico.
- Napoleón Hayans, Capitán de la Lancha.
- Marcial Marín, Maquinista.
- Felipe Osorio, Ayudante del Maquinista.
- Aníbal Iglesias, Carpintero.
- Agentes Coloniales a los señores Carlos Robinson, Eduardo Tejada, Gabriel Solano, Ernesto Morales, Francisco Seo, Francisco Garrido, Olobliquiña, Héctor O. Castillo S., Rodrigo Pérez, Rogelio Solano, Estanislao López, Aníbal Yibre.